Año económico de 1878-79. MIÉRCOLES 25 DE JUNIO. Número 300.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia, (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 225. El que con el fin de ofender la religion católica hollare, arrojare al suelo ó de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 226. Los que, en ofensa de la Religion del Estado hollaren, destruyeren, rompieren ó profanaren los objetos sagrados ó destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prision correccional.

Art. 227. El que con ánimo deliberado haga escarnio de la Religion católica de palabra ó por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos ó ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias ó con ocasion de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasion de dichos actos.

Art. 228. El que practique fuera del recinto destinado á los cultos que no sean el de la Religion católica ceremonias ó manifestaciones públicas propias de los mismos, incurrirán en la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo se reputará como recinto análogo al en que se celebren los cultos desidentes, el de los respectivos cementerios.

Art. 229. Al que maltratare de obra á un ministro de la Religion católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de prision correccional.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 230. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á cualquier persona á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 231. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á cualquier persona practicar los actos del culto que esta profese, ó asistir á sus funciones.

Art. 232. Incurrirán con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 300 á 3.000 pesetas:

1.° El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á cualquier persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que esta profese.

2.° El que por los mismos medios impidiere á cualquier persona observar las fiestas religiosas de su culto.

3.° El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacen ú otro establecimiento, ó lo forzare á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de órden público y policía.

Art. 233. Los que, empleando los medios enumerados en el artículo 224, impidan ó turben dentro de los recintos y cementerios respectivos el ejercicio y las ceremonias de un culto distinto del católico, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 234. El que maltratare de obra á un ministro de un culto que no sea el católico cuando se hallare ejerciendo sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prision correccional en el grado mínimo.

La ofensa de palabra en iguales circunstancias será castigada con la pena de arresto mayor.

Art. 235. El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Seccion cuarta.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 236. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 237. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Proclamar la independencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó de cualquiera de ellas.

2.° Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

3.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

4.° Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

5.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 163.

6.° Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de

(1) Véase el número 297.

tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

7.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 238. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion y los caudillos principales de esta para el objeto comprendido en el número 1.° del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte, y con la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte, en los demás casos.

Art. 239. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion para cometer el delito á que se refiere el núm. 1.° del art. 237, incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica.

Art. 240. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion que tenga por objeto cometer algun delito previsto en los demás números del art. 237, incurrirán en la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte, y la de reclusion temporal, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 241. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de reclusion temporal en toda su extension, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 3.° del art. 172, y con la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 242. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.° Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 237.

2.° Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 238.

Art. 244. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de reclusion temporal en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la reclusion temporal en su grado mínimo y medio.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

La Comision provincial me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«Esta Corporacion en sesion de ayer adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de eleccion de Concejales de Baños de Molgas; y resultando del acta de la sesion extraordinaria de 1.° del actual qué de los cuatro Comisionados de la Junta general de escrutinio que á ella asistieron, dos votaron por la validez de la eleccion y dos por la nulidad, decidiendo el empate el Presidente que votó por la nulidad, sin que contra tal resolucion se haya apelado en debida forma, pues las instancias presentadas ante esta Comision versan sobre la incapacidad legal de algunos Concejales electos: considerando que segun R. O. de 27 de Julio de 1872 corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria decidir, en caso de empate acerca de las protestas contra la validez de la eleccion, por lo que es evidente que se halla legalmente declarada la nulidad de la de que se trata por la citada resolucion de la Junta, la cual ha sido consentida y por lo tanto es ejecutoria: considerando que legalmente declarada la nulidad de la eleccion, carece de objeto resolver acerca de la capacidad de los electos: la Comision declara legal y ejecutoria la resolucion de la Junta extraordinaria que declaró nula la eleccion municipal del colegio de Betan de Baños de Molgas. Comuníquese al Sr. Gobernador con devolucion del expediente, para que á su vez lo trasmita al Ayuntamiento, le señale dia en que, dentro del plazo fijado por la ley haya de verificarse la nueva eleccion en dicho Colegio, y disponga la publicacion de este acuerdo en el Boletin oficial.»

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. con devolucion del expediente de referencia.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Al mismo tiempo y con arreglo á lo prevenido en dicha ley y artículos correlativos de la Municipal, he acordado se proceda á nuevas elecciones que se verificarán en el expresado distrito en los dias 6, 7, 8 y 9 de Julio próximo, celebrándose el escrutinio general el dia 13 y la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la indicada ley Electoral el Domingo 20 del mismo. Se tendrán muy presentes las prescripciones de los artículos 88 y 89 de la propia ley. La Comision provincial si se diese el caso de nuevas protestas las decidirá ántes del 10 de Agosto próximo.

En virtud de lo expuesto llamo la atencion de las Autoridades locales y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones de la nueva eleccion para que cuiden de no incurrir en extralimitaciones y abusos que puedan dar lugar á responsabilidad, debiendo observar completa imparcialidad en todos los trámites establecidos por la Ley, cuidando de dar la mayor publicidad á los ejemplares del Boletin oficial números 248 y 267 en los que se hallan insertos los artículos de la citada ley referentes á los actos electorales.

Encargo eficazmente á los señores Alcaldes procuren por todos los medios que estén á su alcance que el cuerpo electoral pueda ejercitar sus derechos libremente de tal suerte que se hallen garantidos y no se cometan coacciones de ningun género, pues que en otro caso les alcanzarán las correcciones y responsabilidades que determina la ley en su sancion penal.

Orense 22 de Junio de 1879.

El Gobernador.

GERARDO NEIRA FLOREZ.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta del suministro de bagajes de esta provincia para el próximo [illegible]

El dia 12 de Julio próximo y hora de doce de la mañana, se celebrará la subasta por partidos judiciales, del suministro de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lugo 7 de Junio de 1879.—El Gobernador interino, Javier Canton.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1879 á 1880.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1879 á 1880, que tendrá efecto por partidos judiciales y bajo los tipos siguientes:

	Pesetas.
Partido de Becerreá	5.125
Idem de Chantada	2.750
Idem de Fonsagrada	1.250
Idem de Mondoñedo	2.000
Idem de Monforte	1.000
Idem de Lugo	4.750
Idem de Quiroga	375
Idem de Rivadeo	1.000
Idem de Sarria	2.000
Idem de Villalba	1.500
Idem de Vivero	750

2.ª La subasta se verificará á las doce de la mañana del dia 12 de Julio próximo, ante la Comision provincial, en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia de los Diputados provinciales residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales y de un Notario público; y en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial arriba expresados, excepto en el de Lugo, ante los Alcaldes respectivos, asociados del Regidor-Síndico y del Secretario de la municipalidad, que autorizará el acto.

3.ª Las proposiciones se redactarán con extricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se presentarán, prévia exhibicion de la cédula personal, en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la Comision, si fuese en esta capital, y á los Alcaldes respectivos las relativas á los partidos judiciales de que son cabeza los Ayuntamientos que aquellos presiden, durante la media hora anterior á la señalada para la subasta, incluyendo la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito en la Caja sucursal de esta provincia, y en su caso en las Depositarías de los Ayuntamientos en donde ha

de celebrarse remate, del 10 por 100 del tipo fijado para este, ó sea 512 pesetas para Becerreá, 275 para Chantada, 125 para Fonsagrada, 200 para Mondoñedo, 100 para Monforte, 475 para Lugo, 37 para Quiroga, 100 para Rivadeo, 200 para Sárria, 150 para Villalba y 75 para Vivero.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo establecido en esta condicion será desechada, lo mismo que la que exceda de los tipos que quedan marcados.

4.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y conservándose las proposiciones mas ventajosas, á fin de hacer la adjudicacion tan luego como se sepa el resultado que hayan ofrecido las subastas en los precitados Ayuntamientos. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de remitir á la Comision provincial el acta de las respectivas subastas en las mismas fechas en que deben tener lugar, uniendo á ella las proposiciones presentadas, á fin de compararlas con las que se produzcan ante dicha Comision, y adjudicar, como queda dicho, el remate al mejor postor.

5.ª Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de 10 minutos.

Si ocurriese la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas ante la Comision y otra ú otras presentadas en uno de los partidos judiciales, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se verificará en la forma expresada en la primera parte de esta misma condicion, solo ante la Comision provincial, pudiendo los licitadores de partido concurrir á él personalmente ó por medio de apoderado, y entendiéndose que renuncian á su derecho los que de uno ú otro modo no se presenten. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en un partido, por no haberse hecho ninguna en la provincia, ó por ser menos ventajosas las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero en un nuevo dia que con anticipacion se señalará.

6.ª Terminado que sea el acto del remate se devolverán á los licitadores las cartas talonarias de los depósitos, conservándose las de aquel ó aquellos cuyas proposiciones aparezcan mas ventajosas, hasta la aprobacion definitiva de las subastas, en cuyo caso ampliarán el depósito al 20 por 100 de la cantidad en que consistan las subastas, quedando en garantia de los contratos todo el tiempo de su duracion é interin no se declare á los rematantes exentos de responsabilidad. Esta garantia se justificará precisamente con el correspondiente talon expedido por la Caja general de Depósitos ó por la sucursal de esta provincia.

Los depósitos que se constituyan en valores públicos deberán serlo conforme á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

7.ª A los diez dias, contados desde aquel en que se comunique al contratista ó contratistas la aprobacion definitiva de los remates, otorgarán las respectivas escrituras públicas, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente debe unirse al expediente de subasta.

8.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados:

1.° A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á ellos, y les sean reclamados por la Autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se expresarán el número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan expedido.

2.° A los guardias civiles y á sus familias, cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la órden en que así se le prevenga.

3.° A los presos pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al punto de su naturaleza, á hospitales y casas de baños, mediante órden de la autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien expresará además la clase de bagajes que sea indispensable.

Ha de tener en cada punto de etapa y cabeza de partido judicial una persona encargada, bajo su responsabilidad, de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar noticia de su nombre á la Diputacion provincial y al Alcalde respectivo con cinco dias de anticipacion al en que dé principio la contrata.

9.ª Los puntos en que los contratistas han de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes, serán además de las cabezas de partido judicial en los de etapa que comprenden los mismos partidos y son: Nogales y Ferreiros, en el de Becerreá; lugar de San Pedro de Carballedo, Naron, Santiago de Lestedo y Taboada, en el de Chantada; Lastra y Navia de Suarna, en el de Fonsagrada; Castroverde, Friol, Guntin y Puente de Otero, en el de Lugo; Valle de Oro, en el de Mondoñedo; Bóveda, en el de Monforte; Caurel, en el de Quiroga; Villaodrid, en el de Rivadeo; Saa del Páramo, en el de Sárria; y Muras, en el de Vivero.

10. Los contratistas presentarán en Secretaría de la Diputacion provincial, una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por la oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcaldes; en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado reclamará del contratista ó su representante la indemnizacion correspondiente, prévia certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, en la que se exprese la distancia y la nota á que se refiere el párrafo primero de la condicion 8.ª

12. Los precios de los bagajes suministrados, á que se contrae la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con el Alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente respecto á la designacion de ellos.

13. Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante, si llegase el inexperado caso de que aquel no cumpla ó este se negase á prestar el servicio debido. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista, que le abonará sin excusa alguna, en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose si así no lo verificase, los justificantes á la Diputacion provincial, á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. Los contratistas percibirán el importe total en que se adjudique el remate por trimestres vencidos, y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaria provincial, á no ser que se hubiese producido alguna reclamacion por falta de cumplimiento ó el estado de fondos no lo permitiese.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en todo el partido judicial que tenga subastado y fuera de él hasta los primeros puntos de etapa limítrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el Ejército por los bagajes que se le suministra.

17. La fianza de los contratistas responde inmediatamente de todas las faltas que cometieren contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que puedan imponérseles, en caso de que no hubiese mérito para rescindir los contratos.

18. Si el Gobierno dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, los arrendatarios no podrán reclamar la anulacion en lo demás que abraza.

19. Haciéndose la conduccion de presos y de enfermos pobres por la via férrea de esta capital á la Coruña, segun contrato con la Empresa, cuyo trayecto comprende los Ayuntamientos de Otero de Rey y Begonte con el punto de etapa de Guitiriz y el de arranque de esta ciudad quedan descartados para el contratista del partido de Lugo el primero de dichos Ayuntamientos y para el de Villalba el segundo y el referido punto de Guitiriz por aquel concepto, á excepcion de si surgiese en ellos algun bagaje de aquella clase ó de otra en distinta direccion á la de la indicada via férrea.

20. Los rematantes del servicio quedan obligados, desde que se adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial.

21. Quedan tambien obligados á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid á prorata de lo en que consistan las subastas, debiendo justificarse el pago en la forma que previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

22. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista ó contratistas por ningun motivo, razon ni pretesto, podrán pedir indemnizacion,

ni menos reclamar la rescision del contrato, renunciando á todo fuero y privilegio.

23. Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, en todos ó en cualquiera de los partidos judiciales, los respectivos contratistas tendrán la obligacion de continuar prestándole por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se les hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 7 de Junio de 1879.—El Gobernador interino, Javier Canton.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en el partido judicial de...., de esta provincia, durante el año económico de 1879 á 80 por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta misma provincia, correspondiente al dia...., á cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que previene la condicion 3.ª de dicho pliego y que se requiere para mostrarse licitadores.

Fecha y firma del proponente.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Manzaneda.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1879-80, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que pasado dicho término ninguna será atendida.

Manzaneda 18 de Junio de 1879.—Victorino *Dominguez.*

Verin.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito estará de manifiesto al público en la sala consistorial por término de ocho dias, empezados á contar desde el, de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para los efectos prevenidos por la ley.

Verin Junio 18 de 1879.—Patricio *Miñambres.*

Villamartin.

Por término de ocho dias, contados desde el 20 del que rige y horas hábiles de oficina, estará expuesto al público en la Casa Consistorial el reparto de territorial para el inmediato año económico de 1879-80, á fin de que los contribuyentes puedan hacer en su caso, las reclamaciones que vieren convenibles durante dicho plazo.

Villamartin 17 de Junio de 1879.—El *Alcalde*, Antonino Diaz.

Melon.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el próximo año de 1879 á 80 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que de él puedan enterarse y hacer las reclamaciones de agravio, respecto de las cuotas con que en el mismo figuran.

Melon Junio 19 de 1879.—El Alcalde Presidente, *Antonio* Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RA...